

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITOREO REALIZADO ANTE EL JUEZ
DE GARANTÍA APLICABLE A FALTAS QUE TIENEN COMO CONSONANCIA UNA
MULTA**

GLADYS ELIZABETH RAMÍREZ AGUSTÍN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITOREO REALIZADO ANTE EL JUEZ
DE GARANTÍA APLICABLE A FALTAS QUE TIENEN COMO CONSONANCIA UNA
MULTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GLADYS ELIZABETH RAMÍREZ AGUSTÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Fase Pública:

Presidente: Lic. Guillermo Augusto Menjibar Juárez
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Fase Privada:

Presidente: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

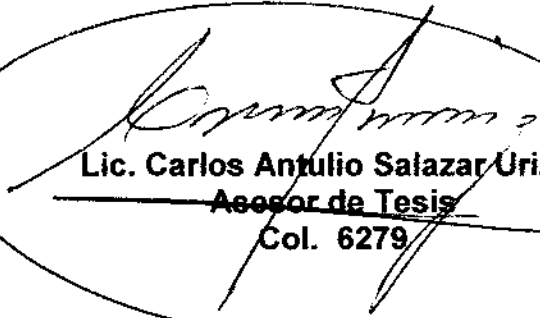


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 6279

4. Se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas durante la asesoría de la tesis. En relación a los objetivos de la tesis, los mismos son relevantes ya que indican la utilidad del procedimiento monitoreo. La hipótesis formulada y objeto del trabajo de investigación, se comprobó y con ella se logró establecer las faltas que tienen como consonancia una multa.

El trabajo de tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
~~Asesor de Tesis~~
Col. 6279

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GLADYS ELIZABETH RAMÍREZ AGUSTÍN, intitulado: "IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITOREO REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA APLICABLE A FALTAS QUE TIENEN COMO CONSONANCIA UNA MULTA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

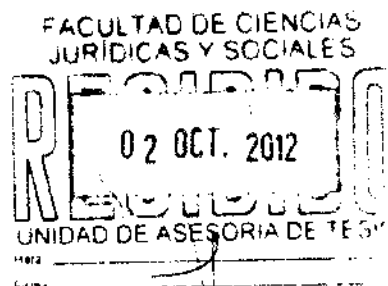


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 6279



Guatemala 02 de octubre del año 2012

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha siete de noviembre del año dos mil once, asesoré la tesis de la bachiller Gladys Elizabeth Ramírez Agustín quien se identifica con el carné estudiantil 200515548 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: ***“IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITOREO REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA APLICABLE A FALTAS QUE TIENEN COMO CONSONANCIA UNA MULTA”***; manifestándole lo siguiente:

1. El desarrollo de la tesis es amplio y determina claramente la importancia de analizar jurídicamente el procedimiento especial de aplicación general en los casos que existan faltas en las cuales el fiscal solicita la imposición de una sanción de multa.
2. La bachiller al llevar a cabo el desarrollo de los capítulos de su tesis, utilizó diversos métodos y técnicas de investigación, los cuales permitieron su desarrollo en base a doctrina actualizada y legislación vigente. Para ello se emplearon: método histórico, el cual es determinante en establecer las ventajas del procedimiento monitoreo; método comparativo, con el cual se logra la determinación de mecanismos jurídicos de relevancia; y el analítico, para informar a la población guatemalteca las calidades del juez de garantía en la legislación procesal penal. Las técnicas empleadas fueron las de fichas bibliográficas, encuesta, y entrevista, siendo las mismas de utilidad para recolectar ordenadamente la bibliografía nacional y así lograr desarrollar el trabajo de tesis adecuadamente.
3. La ponente redactó su trabajo de tesis siguiendo los lineamientos establecidos y en base a todas las indicaciones sugeridas, siendo el informe final de importancia y de útil consulta para la bibliografía guatemalteca. La introducción, cuerpo del trabajo de tesis, redacción, recomendaciones y bibliografía son acordes, valederas y se ajustan perfectamente al título de la misma.

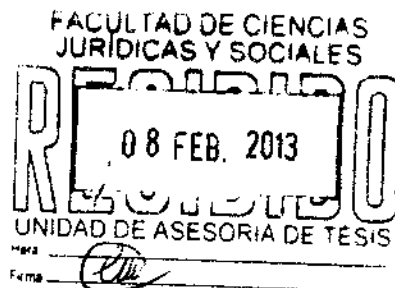
8ª. avenida 20-22 zona 1 oficina 4 primer nivel Edificio Castañeda Molina
Tel: 57096727



Licda. Coralía Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria

Guatemala 08 de febrero del año 2013

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

*Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendirle informe según nombramiento de revisora a su digno cargo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, en relación a la tesis de la bachiller **Gladys Elizabeth Ramírez Agustín** para su graduación profesional, la cual se intitula: **“Importancia del procedimiento monitoreo realizado ante el juez de garantía aplicable a faltas que tienen como consonancia una multa”**.*

- a) La temática abordada en el presente trabajo de tesis reviste una gran importancia para el derecho procesal penal de la sociedad guatemalteca, ya que señala y analiza jurídica y dogmáticamente el procedimiento monitoreo llevado a cabo mediante los jueces de garantía.*
- b) Durante la elaboración de la tesis, la alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios para su trabajo de tesis, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.*
- c) También, durante todo el contenido de la tesis la bachiller tuvo el cuidado de redactarla con un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.*
- d) Considero muy interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba la necesidad de dar a conocer el procedimiento aplicable a las faltas que tienen como consonancia una multa.*

Boulevard Sur 1-025 zona 4 de Mixco Residenciales El Pedregal del Naranja
Tel: 24374220



Lieda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria

e) *Hago mención de que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adaptan perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante durante la revisión de la misma, y que la realizó acorde a lo indicado.*

Estimo que el trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA

Lieda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656
Revisora de Tesis

Boulevard Sur 1-025 zona 4 de Mirco Residenciales El Pedregal del Naranja
Tel: 24374220



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLADYS ELIZABETH RAMÍREZ AGUSTÍN, titulado IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITOREO REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA APLICABLE A FALTAS QUE TIENEN COMO CONSONANCIA UNA MULTA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS MI FIEL AMIGO:

Por hacerme sentir su presencia incondicional a lo largo de mi vida, especialmente en el área profesional, en la cual con su amor me guió, iluminó, cuidó y concedió la perseverancia necesaria para alcanzar mis metas, porque como buen padre ha hecho realidad en mí la cita de San Mateo 7;7: "Pidan y se les dará; busquen y hallarán, llamen y se les abrirá la puerta."

A MI MADRE ESPIRITUAL LA VIRGEN MARIA:

Por haber sido intercesora atendiendo mis deseos los cuales entregué a su tierno y buen corazón.

A MIS ABUELOS:

Con mucho cariño y respeto especialmente a Carmen Cifuentes Cárdenas por su amor y apoyo incondicional.

A MIS VALIOSOS PADRES:

Aura Agustín Vásquez por ser el pilar más importante siendo el ejemplo de mujer enseñándome a orientar mi camino aplicando valores morales y espirituales y lo



que más agradezco es su leal apoyo y amor.

Francisco Ramírez: no tengo palabras para describir lo importante que ha sido en mi vida. Eres mi mayor ejemplo e inspiración y te doy gracias por esas palabras sabias que me han ayudado a alcanzar mis metas papi. Te amo y te extraño.

A MIS HERMANAS:

Lorena: Por ser mi ejemplo a seguir, Verónica: por tus preocupaciones y ayuda, Judith: por tu cariño y apoyo y Nicolle: porque a pesar que eres la pequeña me has enseñado mucho.

A MIS TÍOS:

Por darme a conocer reiteradamente su cariño, especialmente a Marta Ramírez porque siempre estuvo dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento durante todo mi trayecto para convertirme en una profesional.

A MIS PRIMOS:

Porque a pesar de la distancia siempre recibí palabras de aliento para seguir adelante y por estar pendiente de alcanzar este logro.



A MIS AMIGOS:

Nancy Castellanos, Heidi López, Paola Borrayo, Ruth Aguirre, Doris Ruíz, Damaris Castellanos, Vilma Tol, Lindy Rojas, Regina Escobar, Olga López, Joseph García, Carolina Campos, Williams Palencia, Silvia Cruz, Selvin Fajardo, Astrid Chavarría. Por haberme acompañado en los alegres y difíciles momentos. Los quiero mucho y los llevo en mi corazón de una manera muy especial.

A MIS MEJORES AMIGOS:

Rocío Murillo Martínez: por su leal amistad durante todo este tiempo y porque me ha enseñado lo que es ser una verdadera amiga. Te admiro mucho.

Juan José Zetino González: por ser testimonio de la fidelidad a las promesas. No tengo palabras para agradecer lo que has hecho por mí y mi familia.

**A CARMEN MARÍA
HARANZEN:**

Por ser mi principal inspiración para luchar por lo que me propongo aplicando el entusiasmo que siempre recalcó al transmitirme sus conocimientos.



A LOS HERMANOS

FRANCISCANOS CAPUCHINOS: A Fray Edvin, Fray Marlon y Fray Marvin.

A LAS HERMANAS

TERCIARIAS CAPUCHINAS: Por sus oraciones, consejos y exhortándome a seguir mi camino tomada de la mano de Jesús y la Virgen María.

A MIS AHIJADAS:

Katherrine, Alejandra y Fátima por darme la oportunidad de formar parte de sus vidas. Las quiero mucho.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala: por ser el centro de estudios que formó en mí una nueva profesional para Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y catedráticos: por motivarme a crecer académica y profesionalmente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	4
1.2. Objetivo.....	5
1.3. Contenido.....	6
1.4. Características.....	7
1.5. Sistemas procesales.....	9
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	12
CAPÍTULO II	
2. Principios procesales.....	19
2.1. Principio acusatorio.....	20
2.2. Principios de independencia e imparcialidad.....	28
2.3. Principio del debido proceso.....	31
2.4. Principio del derecho a ser juzgado por un juez natural.....	35
2.5. Principio del derecho de defensa	37
2.6. Principio de presunción de inocencia.....	40
2.7. Principio favor rei o indubio pro reo.....	43
2.8. Principio de publicidad del proceso.....	44
2.9. Principio del derecho al silencio o prohibición de auto incriminación.....	47



CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales del proceso penal	49
3.1. Inviolabilidad de la vivienda	51
3.2. Inviolabilidad de la correspondencia, documentos, libros y comunicaciones telefónicas	53
3.3. Registro de personas y vehículos.....	56
3.4. Derecho de petición.....	58
3.5. Derecho a recurrir al fallo	67

CAPÍTULO IV

4. Importancia del procedimiento monitoreo ante el juez de garantía aplicable a faltas que tienen como consonancia una multa en Guatemala	71
4.1. Naturaleza jurídica del proceso monitoreo	74
4.2. Conceptualización	74
4.3. Etimología	76
4.4. La importancia del proceso monitoreo llevado a cabo ante el juez de garantía aplicable a faltas que tienen como consonancia una multa.....	76
 CONCLUSIONES	 83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

El procedimiento simplificado como lo es el procedimiento monitoreo, reviste gran importancia dentro del ordenamiento procesal penal guatemalteco, debido a que es una valiosa herramienta tendiente a la obtención de una respuesta particularizada en relación a los delitos de menor entidad y de las faltas.

Por ello, se tienen que establecer reglas particulares que resulten aplicables a los hechos constitutivos de simples delitos en que el Ministerio Público requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, y tratándose del procedimiento simplificado, como asimismo respecto de aquellas faltas en que se solicitare solamente pena de multa, en lo atinente al procedimiento monitoreo.

Los objetivos dieron a conocer, que las faltas o contravenciones en derecho penal, consisten en conductas antijurídicas que ponen en peligro algún bien jurídico, pero tomándolos en consideración como de menor gravedad y por ende, no se tipifican como delitos sino que como faltas.

La hipótesis formulada, comprobó que el procedimiento monitoreo dentro del esquema procesal penal guatemalteco es constitutivo de un procedimiento especial, pero es de aplicación general en el caso de las faltas, en las cuales el fiscal lleva a cabo la solicitud solamente de la imposición de una multa, a pesar de que la falta puede tener asignada.



una sanción de multa y de forma conjunta o alternativa otra pena distinta. Consecuentemente, lo importante es que el fiscal, en el caso respectivo solicite de forma exclusiva solamente una sanción pecuniaria.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho procesal penal, definición, objetivo, contenido, características y sistemas procesales; el segundo capítulo, enumera los principios procesales; el tercer capítulo, muestra las garantías procesales; y el cuarto capítulo, analiza la importancia del procedimiento monitoreo realizado ante el juez de garantía aplicable a faltas que tienen como consonancia una multa. Las técnicas utilizadas para desarrollar la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado.

Debido a ello, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, y las penas que se imponen por las mismas son menos graves que las de los delitos, y se intenta con ello evitar las penas privativas de libertad a favor de otras, con las penas pecuniarias impuestas por el juez de garantía.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El sistema penal, del cual el derecho procesal penal es un sub-sistema, consiste en el conjunto de normas y de instituciones mediante las cuales, el Estado ejerce su facultad de investigar y sancionar las conductas que lesionan gravemente el orden establecido. Por ende, una de las principales finalidades del control penal consiste en la tutela de los bienes jurídicos prioritarios, para la convivencia social.

A pesar, de que la sociedad desarrolla mecanismos de control social formal e informal, siempre se producen conductas que constituyen la violación o amenaza de bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Pero, ocurrido un hecho con apariencia delictiva, la aplicación de la norma penal sustantiva no es automática, debido a que el derecho penal material no se realiza por sí mismo, siendo la resolución del conflicto el instrumento mediante el cual se desarrolla el proceso, y el derecho procesal penal es el medio de realización del derecho penal.

El delito es una conducta que, en términos generales, lesiona el interés de la sociedad, y la resolución del conflicto que genera no puede quedar en manos de las partes involucradas, debido a que es el Estado el encargado del ejercicio del poder punitivo.



El Estado monopoliza el ejercicio del poder punitivo, pero se encuentra obligado a la generación de mecanismos, que al mismo tiempo de salvaguardar el derecho del Estado a sancionar, aseguren también el derecho del individuo a ser sometido a un proceso con todas las garantías. Precisamente, cuando una de las funciones del derecho procesal penal, es servir de límite al poder penal.

El proceso penal, tiene como misión el ejercicio de la tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, así como de crear un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado, en garantía de los derechos de los ciudadanos.

“La manifestación del poder del Estado tiene tres momentos: un primer momento, en el que se determinan los actos que la ley considera que tienen que reprimirse; un segundo momento, en que luego de cometida la conducta tipificada en la ley penal, se desarrollan los actos tendientes a su investigación y juzgamiento; y un tercer momento, el de la ejecución de la sanción impuesta”.¹

Es clara la trascendental importancia que tiene el derecho procesal penal dentro de un Estado de derecho como el guatemalteco, en relación a las normas que lo conforman, debido a que la certeza de que los servidores las cumplirán se encontrarán sirviendo como canal para la realización del derecho.

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 36.



La Constitución Política de la República, consagra normas que son aplicables al procedimiento, mediante el derecho de petición que regula.

Es decir, que para la solución de los conflictos con la administración, se tiene un conjunto de reglas, principios y valores, bien se trate de conflictos de legalidad, de responsabilidad, o de ejecución entre sujetos privados y entidades estatales, o entre estas entre sí, sin desconocer que en los procedimientos, tiene que observarse el debido proceso que, tiene una consagración constitucional y que ha sido elevado al rango de derecho fundamental por la doctrina guatemalteca.

"En el derecho procesal penal, existe un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso desde su inicio hasta su finalización. Tiene el objetivo de investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares de cada caso concreto".²

En definitiva, la disciplina jurídica en estudio es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y de la responsabilidad del infractor; así como del proceso que debe seguirse para hacer efectiva la pretensión punitiva que busca alcanzar el Estado; y la forma como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores.

² *Ibid.* Pág. 46.



Se encarga de tutelar el bien jurídico protegido, y establece los hechos que la ley considera como delitos, al determinar la sanción que tiene que ser impuesta a los autores del delito. Además, garantiza el orden social.

El Estado guatemalteco con fundamento en la jurisdicción que otorga a los jueces, tiene la facultad de privar de libertad a un sentenciado y por intermedio del Ministerio Público, señala los lugares en donde el reo tiene que cumplir la sentencia respectiva.

Regula la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial, y en el mismo existe un conjunto de normas que se encargan de la regulación del proceso, desde el inicio hasta el fin. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares de cada caso concreto.

1.1. Definición

Se define así: “El derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las normas sustantivas”.³

El derecho procesal penal: “Es la disciplina jurídica, encargada de proveer los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios, para comprender y aplicar las

³ Carnelutti, Francisco. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.



normas jurídicas procesales penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal".⁴

Se le define de la siguiente forma: "El derecho procesal penal, es una disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de una serie de actos jurídicos, realizados por los sujetos procesales".⁵

Se define así: "El derecho procesal penal, es el derecho penal material que establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas que están conectadas a la comisión del hecho".⁶

Otra definición de derecho procesal penal es la siguiente: "Es el conjunto de normas, que regulan cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso".⁷

1.2. Objetivo

El objetivo el derecho procesal penal, consiste en esclarecer el hecho denunciado, previa actuación de las pruebas. Su objeto es obtener, mediante la intervención de un

⁴ Ibid. Pág. 67.

⁵ Pérez Palma, Rafael. **Guía de derecho procesal penal**. Pág. 79.

⁶ Ibid. Pág. 80.

⁷ Ibid. Pág. 90.



juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través e la acción del Ministerio Público.

El objeto del mismo, es determinar mediante la intervención de un juez, y la declaración de una certeza jurídica positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso, puede finalizar antes de la sentencia, por ello se tiene que hablar de resolución y no de sentencia. Lo que se busca, es la determinación de si se cometió o no el delito, se trata de encontrar una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia del delito, aparecerán las consecuencias jurídicas y la sanción respectiva para el infractor.

“La finalidad del derecho procesal penal, se orienta a la comprobación o desvirtuación de la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. De esa forma, ocurre el esclarecimiento o determinación de la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, y archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación”.⁸

1.3. Contenido

El derecho procesal penal comprende:

⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 29.



- a) Normas orgánicas.
- b) Presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional.
- c) Normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional.

1.4. Características

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) **Publicidad:** es en relación al carácter público, debido a la participación del Estado mediante el poder judicial y jurisdiccional.

Busca, la normatividad de la actividad jurisdiccional del Estado para el mantenimiento de la convivencia social, resolviendo los conflictos derivados del delito. Es público, porque mediante el derecho procesal penal el Estado ejercita su poder coercitivo.

El carácter público del derecho procesal hace que sus normas sean imperativas, y que no exista la posibilidad de que el interés privado de las partes sea predominante, para la determinación del procedimiento.



- b) Instrumentalidad: no se trata de un derecho finalista en sí mismo, sino de un instrumento del cual se vale el Estado, para la aplicación del derecho sustancial.

Es constitutivo de un medio de actuación del derecho penal sustantivo, en el cual el derecho procesal penal carece de sentido por sí mismo si no se pone en relación con una situación de necesidad, y de protección jurídica invocada por las partes litigantes, para alcanzar la efectividad de los derechos reclamados.

La finalidad del derecho procesal penal, no se agota en ser un instrumento del derecho penal, debido a que otorga una visión reduccionista y procedimentalista de esta disciplina, dejando de lado el análisis de la influencia de la norma procesal en la determinación de la coerción penal. La disciplina jurídica en estudio, consiste en una herramienta que sirve para solucionar los conflictos de diferentes maneras, de conformidad con las valoraciones dominantes de una sociedad determinada y en una época definida.

El derecho procesal penal, no se tiene que considerar solamente como un medio, debido a que cuenta con una finalidad jurídica auténtica, que consiste en garantizar la realización del orden jurídico.

- c) Unidad: se encarga de la regulación de las conductas a las personas que intervienen en el proceso, como lo son el imputado o procesado, el Ministerio



Público, la defensa y el mismo juez. Todos tienen, que respetar el derecho procesal.

- d) **Autonomía:** desde el punto de vista científico y práctico, consiste en una rama autónoma del derecho, en donde la división es únicamente para los efectos de una mejor comprensión y análisis.

Originalmente, el derecho procesal penal era tomando en consideración como un derecho subordinado al derecho sustantivo, y en la actualidad se le toma en cuenta como una rama independiente del derecho sustantivo.

El derecho procesal penal es una disciplina autónoma, ya que posee un objetivo de conocimiento propio, tiene instituciones propias, se apoya en principios también propios, y se encamina a fines específicos.

1.5. Sistemas procesales

“El derecho procesal penal, tiene un carácter primordial como estudio de una justa e imparcial administración de justicia, debido a que cuenta con un contenido técnico jurídico, donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y así dictar un derecho justamente”.⁹

⁹ Zamora Pierce, Jesús. **Garantías y proceso penal**. Pág. 90.



Consiste en el campo que hay que seguir, y es un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas, e inclusive contra el mismo Estado.

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, debido a que toda persona tiene el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, en el que las partes intervienen en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos constitucionalmente.

Los sistemas procesales son los siguientes:

- a) Sistema acusatorio: a continuación, se dan a conocer las características del mismo.
 - El proceso se pone en marcha cuando un particular formula la acusación, y el juez en este sistema no procede de oficio, sino a instancia de la parte agraviada.
 - La acusación privada es determinante del ámbito de la acción penal.
 - El juez no investiga de oficio, y la probanza se circunscribe a las pruebas de cargo y descargo ofrecidas por las partes.



- Se aplica el principio de la inmutabilidad de la imputación, o sea, que el juez se encuentra impedido de condenar a persona distinta a la sindicada.

- El proceso se lleva a cabo en base al principio de contradicción e igualdad entre las partes.

- El acusado durante el proceso se mantiene siempre en libertad.

- b) Sistema inquisitivo: a continuación, se dan a conocer las características del mismo.

- El proceso penal se inicia de oficio por parte del juez.

- El juez, es quien determina de forma objetiva el hecho punible y subjetivamente quien o quiénes deberán procesar.

- La investigación y la actuación de las pruebas las lleva a cabo el acusador.

- El juez presume de la facultad de alterar la acusación en cualquier estado de la causa.

- No existe contradicción, ni tampoco se observa de forma rigurosa el principio de igualdad.



c) Sistema mixto: a continuación, se dan a conocer las características del mismo.

- La jurisdicción penal es ejercida por los tribunales, en primer momento como procedencia popular y después, reemplazados o conjugados con jueces profesionales en un mismo tribunal.
- La persecución penal se encuentra en manos del Ministerio Público.
- El imputado goza de derechos en el in dubio pro reo y ello le favorece para que el Estado sea el que tenga la carga de la prueba y mientras tanto el imputado es considerado inocente.
- El proceso tiene dos fases y comienza con la fase preparatoria o de instrucción, y le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre tribunal y acusado, habiendo entre ellas una etapa intermedia.
- La libre convicción o sana crítica al momento de la valoración de las pruebas.

1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas

Al tratar el derecho en general, en cuanto a las relaciones humanas y sus interdependencias en el devenir de su actuación lógicamente el derecho procesal penal va a tener que necesitar el soporte de otras ciencias, para efectivamente poder cumplir



con su objeto. El derecho procesal penal, no puede ser ajeno a tener que necesitar de otras ciencias que le van a ser de utilidad en la toma de decisiones judiciales a adoptarse.

El derecho procesal penal, como disciplina autónoma tiene su fundamento en la Constitución Política y es de utilidad para la realización de sus fines y a la vez forma parte del sistema jurídico y con el resto de las disciplinas jurídicas mantiene una relación de importancia.

- a) Derecho constitucional: el derecho procesal penal, cuenta con una relación estrecha con el derecho constitucional y la doctrina, explicando cada una de las instituciones vinculantes, como los principios que rigen el derecho procesal penal, para lo cual se encuentra debidamente desarrollado en la normativa jurídica.
- b) Derecho penal: con relación a la explicación dada anteriormente, existe una indudable relación entre la Constitución, el derecho penal y el derecho procesal penal.

Ello, debido a que la ley penal determina los delitos que tienen importancia penal y señala las sanciones que tienen que imponerse, pero ello no puede ser cumplido de forma inmediata a través de la materialización de la infracción penal, sino que necesita de un procedimiento para ello.



En ese sentido, se distinguen tres etapas del jus puniendo: determinación de la conducta considerada punible mediante la sanción de la ley; determinación de la existencia del delito y aplicación de la ley al caso concreto por los órganos jurisdiccionales; y determinación sobre la ejecución de la condena, que en algunos casos es correspondiente a la autoridad jurisdiccional o a las autoridades administrativas, mediante la ley de ejecución penal.

“La ley penal no puede aplicarse sin recurrir a los medios y garantías que rodean al proceso penal, vale decir que para señalar que existe delito tiene que haberse dado y desarrollado la investigación previa”.¹⁰

La relación entre el derecho procesal penal y penal es bien estrecha, no solamente en la imposición de sanciones, sino en cada etapa del desarrollo de la investigación del proceso, por la misma necesidad del sistema, a través del uso de los medios de defensa técnica, como sucede con la excepción de la naturaleza de la acción.

Con relación a las normas probatorias en el campo penal le da un valor de importancia y la sentencia penal crea un estado de derecho en el condenado.

En el campo penal existen los delitos que están exceptuados y que requieren querrela de parte, es decir de una acción penal privada, y en el resto de delitos la

¹⁰ **ibid.** Pág. 109.



acción penal es pública, y no procede la transacción ni el desistimiento, ya que prevalece el interés público sobre las partes.

- c) Con el derecho civil y procesal civil: el derecho procesal penal tiene relación con el derecho civil, en relación a las instituciones que directa o indirectamente son mencionadas en la ley penal, en relación al estado civil de las personas, la familia, los grados de parentesco, la patria potestad, los bienes patrimoniales, las personas jurídicas y los actos jurídicos.

Pero, se tiene que señalar que existe mayor y más cercana relación con el derecho procesal civil, debido a que ambas pertenecen al derecho público interno.

Lo anotado, porque la iniciación de un proceso da lugar a relaciones jurídicas en las cuales tiene intervención el Estado, no como un sencillo sujeto de derechos que pertenece también a los particulares, sino como titular de la soberanía.

Existen instituciones comunes que cumplen un papel de importancia como la jurisdicción, la competencia, la formalidad de los actos procesales, los recursos impugnatorios, pero se puede claramente observar que existe mayor influencia civil en lo penal.



La acción civil derivada del delito tiene características propias del orden civil, y le corresponde demandar al interesado, cabe el desistimiento y transacción y puede reservarse para ejercitarle en vía ordinaria.

En cambio, en la vía penal la ejerce de oficio y el juez infractor la promueve al Ministerio Público, sin perjuicio alguno de que denuncie el agraviado y en la forma accesoria que el juzgador persigue para la reparación del daño.

- d) Con el derecho internacional: tiene vinculación con el derecho internacional público, debido a la existencia de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y normas que rigen la extradición.

De esa forma, se faculta el juzgamiento de quienes delinquen en el exterior o cuando se trate de extranjero que fuera del territorio sea culpable del delito, contra la seguridad del Estado.

- e) Relación con otras ciencias sociales: el derecho procesal penal tiene relación con otras ciencias sociales, debido a que el eje central es el individuo que se encuentra sometido a un proceso.

La aplicación del Código Penal, lleva implícito el conocimiento y apreciación de diversas ciencias sociales como la criminología, criminalística, psicología y psiquiatría.



La sentencia que resuelve sobre la imputabilidad y la irresponsabilidad o bien la que señala las medidas de seguridad, lo hace con fundamento y apoyo necesario de las ciencias auxiliares.





CAPÍTULO II

2. Principios procesales

“Los principios generales del derecho procesal penal, son considerados como los puntos jurídicos más discutidos, debido a que se consideran como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones, o sea las reglas del derecho”.¹¹

Son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, en los cuales se halla contenido su capital pensamiento en relación con las normas generales de derecho, como sinónimo de derecho científico, como expresión concreta del derecho natural, que son reglas universales en cuanto a que la razón especulativa se sirve para encontrar soluciones particulares justas y equitativas.

Es fundamental el análisis de los principios básicos de un proceso penal, mediante su configuración en un proceso penal con tendencia acusatoria. Esto, a la vez, constituye un principio esencial de la judicatura, buscando la independencia e imparcialidad, que se remarca cuando se prohíbe la existencia de juzgados y tribunales especiales.

En consecuencia, la Constitución Política presenta y desarrolla una estructura básica del proceso penal, estableciendo garantías como el derecho de defensa, la presunción

¹¹ Hernández Pliego, Julio Alberto. **Programa de derecho procesal penal**. Pág. 26.



de inocencia, la publicidad del proceso, la fundamentación de las resoluciones judiciales, hasta el derecho de recurrir al fallo.

2.1. Principio acusatorio

Para explicar la estructura del proceso penal, es necesario hacerlo a partir del análisis de los artículos 203 y 251 de la Constitución Política; siendo ese análisis el que permite la determinación de la existencia en el país de un proceso penal de tipo acusatorio.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".



El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida".



Aunque está claro, que no se trata de un sistema acusatorio en sentido estricto; pero por razón de la absoluta separación de funciones de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, que son los órganos básicos dentro del proceso penal, se genera esta conclusión prima facie.

En consecuencia, lo que es evidente es que constitucionalmente las funciones básicas del proceso penal se encuentran divididas:

- a) Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, se apoya de un auxiliar en la investigación criminal como que es la Policía Nacional Civil.
- b) Al acusado y su abogado defensor les corresponde ejercer el derecho de defensa y resistir la persecución penal y en todo caso velar por el cumplimiento del debido proceso legal.
- c) Al juez o al tribunal le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado. Este último, actúa como órgano supraparte, y debe resolver conforme la acción y pretensión ejercitada con absoluta independencia e imparcialidad.

“A partir de la existencia de la separación de funciones, desde el punto de vista constitucional, se garantiza la no intromisión del órgano jurisdiccional en tareas propias



de investigación y de persecución penal y en consecuencia se reafirma y se garantiza su independencia e imparcialidad".¹²

Tomando esto como punto de partida, la separación de funciones básicas dentro del proceso penal garantiza la independencia e imparcialidad del juez al juzgar. Esto significaría, que toda norma ordinaria que regule funciones para el juez o tribunal relativas a la persecución penal o a la investigación de delitos, resultaría inconstitucional; no obstante esta sencilla conclusión, resulta que dentro del proceso penal existen muchísimos casos en que al juez se le asignan funciones de persecución penal o de investigación; por supuesto muchos jueces se abstienen de utilizar estas facultades puesto que están conscientes de que no pasan por el filtro constitucional.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, en su parte final establece la facultad del juez o del tribunal que preside la primera declaración, a interrogar al sindicado. Tanto el interrogatorio como el contrainterrogatorio son parte del contradictorio, ya que éste debe ser exclusivo para las partes. Al juez no le corresponde intervenir; su participación puede comprometer su imparcialidad. Al final, es quien debe tomar una decisión respecto al procesamiento y eventualmente sobre la medida cautelar; esto conforme al requerimiento del órgano de persecución penal.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, establece que es función del Ministerio Público y de los tribunales, procurar por sí, la averiguación de la verdad mediante

¹² *Ibid.* Pág. 77.



medios de prueba permitidos. Claramente, puede verse que se confunden de nuevo las funciones. Al juez o tribunal, no le corresponde la función de la averiguación de la verdad; está es exclusiva del Ministerio Público.

Una situación parecida, en el sentido que se confunden los roles asignados, está regulada en el Artículo 351 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que se puede ordenar de oficio, la recepción de pruebas pertinente.

El Artículo 364 del Código Procesal Penal se refiere a la facultad del para ordenar de oficio la incorporación, por lectura de medios de prueba durante el debate.

El Artículo 370 del Código Procesal Penal faculta a los miembros del tribunal a interrogar al acusado y de oficio ordenar la lectura de las declaraciones prestadas anteriormente. En el primer párrafo del Artículo 378 del Código Procesal Penal, se establece la facultad para el presidente y miembros del tribunal para interrogar a peritos y testigos, con el fin de conocer circunstancias de importancia para el juicio.

El Artículo 381 del Código Procesal Penal de oficio permite la recepción de nuevos medios de prueba durante el debate; el Artículo 384 del Código Procesal Penal permite, luego de la discusión de las partes y cerrado el debate, ordenar la reapertura del mismo para recibir nuevas pruebas o ampliar las ya incorporadas.



Uno de los problemas fundamentales en cuanto a la confusión de roles, es la existencia aún de jueces de paz que tramitan casos al igual que lo hacían según el Código Procesal Penal anterior. Ahora, ellos tienen competencia para conocer de delitos contra la seguridad del tránsito, y aquellos cuya pena principal consiste en multa y faltas.

Aunque pareciera que es poco o intrascendente lo que hace el juez de paz, resulta que existen muchas personas que cumplen penas de arresto en muchas de las cárceles del país, por razón de una sentencia emitida por un juez de paz o sin embargo, todas estas sentencias son inconstitucionales de acuerdo a la existencia de la separación de funciones; esto no solamente porque se tramitan de manera inquisitiva, por la concentración de roles en el juez de paz, sino porque normalmente se fundamentan en la aceptación del hecho por parte del sindicado.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a ciertas garantías, incluyendo el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, renumerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido en la ley.

La denominación de la conducta por la cual se detiene a una persona, ya sea contravención falta o infracción, no tiene relevancia a los efectos de la aplicación de las garantías. Debido, a la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal, se considera que las garantías procesales reconocidas para aquellas personas privadas de



su libertad por haber cometido un delito, son también aplicables a las personas detenidas en virtud de faltas, contravenciones o infracciones.

El trámite del procedimiento de faltas, no solamente atenta contra la división de funciones entre la acusación y el juzgamiento, ya que permite condenar con la confesión del acusado. Además, no garantiza el derecho de defensa por medio de abogado, puesto que, si bien es cierto, se permite la presencia de abogado defensor, el trámite no exige que éste deba necesariamente estar presente, de tal cuenta que se sigue prescindiendo de éste, no obstante es garantía irrenunciable del debido proceso.

La falta de presencia de fiscales del Ministerio Público en casi la totalidad de municipios del país, hace que la ley ordinaria encomiende funciones de investigación y de persecución penal a los jueces de paz, de tal cuenta que les corresponde procesar una escena del crimen, cuando en primer lugar no están capacitados para esto; en segundo lugar, no cuentan con el equipo técnico científico que se requiere para tal efecto, con lo cual se tiene una deficiente investigación en los momentos más importantes de la investigación del delito. Esta es una atribución específica que establecen los artículos 44 inciso a), 195, 304, 308, 318, y 552 bis inciso d) del Código Procesal Penal.

En cuanto a la emisión del auto de procesamiento, originalmente en el Código Procesal Penal, en el Artículo 320 se establecía que el auto de procesamiento debería emitirse por el juez controlador de la investigación, y esta norma aplicándola literalmente, permitía a muchos jueces emitir auto de procesamiento de oficio o sea, emitirlo aunque



el Ministerio Público no lo hubiere requerido. El auto de procesamiento, es un acto de persecución penal que solamente puede hacerse mediante el órgano de persecución y no cuando su petición es diferente, esto en ningún momento afecta la imparcialidad e independencia del juez, lo que sí puede hacer éste es rechazar el requerimiento cuando no este debidamente fundado y en consecuencia resolverlo permitiendo un auto de falta de mérito.

Pero resolverlo de oficio, sin requerimiento del fiscal, es confundir su rol y afectar su independencia e imparcialidad. Esta situación, se quiso corregir mediante una modificación, en la cual se agregó el requerimiento del fiscal, esto con el claro objetivo de hacer esta norma congruente con las normas constitucionales que regulan la separación de funciones. Pero, se presentó una inconstitucionalidad general en contra de dicha norma, habiendo sido declarada con lugar, quedando la norma como anteriormente estaba.

La Constitución Política únicamente se refiere a la garantía de independencia interna y la externa. La primera, se refiere a una independencia funcional en donde los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones, nadie puede decirles qué hacer o cómo resolver en los casos concretos que conozcan y la segunda, se refiere a la no intervención de ningún otro organismo del Estado en las funciones propias que desarrolla el Organismo Judicial.



En cuanto a la imparcialidad, ésta garantía no está expresa en la Constitución Política, sin embargo sí está implícita cuando se dice que en ejercicio de sus funciones, únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

2.2. Principios de independencia e imparcialidad

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes, resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Desarrollar la función judicial con absoluta imparcialidad, es una obligación internacional y es una garantía básica en todo sistema de administración de justicia.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

- a) El tribunal debe carecer de una manera subjetiva de prejuicio personal.
- b) Debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis



objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego, es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.

“El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, es una garantía fundamental del debido proceso, es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.¹³

La garantía de ser independiente e imparcial, obliga a la absoluta separación de funciones dentro del proceso penal. Es una garantía esencial dentro de una sociedad democrática, de tal cuenta que cualquier juez o magistrado debe inspirar total imparcialidad.

Para evitar afectar este principio en la Ley del Organismo Judicial, se establecen causas de impedimentos y causales de excusas para jueces y magistrados, todos buscando su falta de vinculación al caso a alguna de las personas en el conflicto. No se quiere ni la más mínima relación a efecto de que el juez sea totalmente imparcial al

¹³ Arila Bas, Fernando. **El proceso penal**. Pág. 88.



resolver los casos sometidos a su conocimiento. De tal cuenta, que también se regulan recusaciones, siendo las mismas causales de impedimento y excusa, pero estos casos, mediante una acción de parte interesada.

No obstante las causas existentes, se tendrían que agregar nuevas causas, puesto que es evidente que en muchos casos previstos por el Código Procesal Penal, el juez compromete su imparcialidad al decidir algunos asuntos.

Uno de los casos en que el juez debiera apartarse de conocerlo, es cuando rechaza una petición de clausura provisional o sobreseimiento requerido por el Ministerio Público conforme al Artículo 345 quáter del Código Procesal Penal y ordena que el fiscal formule acusación, puesto que es evidente que no obstante el fiscal manifieste que no existe fundamento serio para requerir fundadamente la apertura del juicio, el juez extrae todo lo contrario de la investigación practicada y de los alegatos de las partes; el juez, entonces, emite una opinión al rechazar la petición de clausura provisional o de sobreseimiento; por lo tanto al presentarse nuevo requerimiento debe de apartarse de conocerlo.

Le corresponde a otro juez, conocer de nuevo la etapa intermedia, debido a que ello es lo que garantiza de manera absoluta la imparcialidad en el juez, el derecho de defensa y un debido proceso legal.



Elo, establece alguna problemática sobre imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados; esto solamente al respecto de la separación de funciones según el modelo constitucional, y de conformidad con la manera en que estos principios sean desarrollados en la legislación ordinaria.

Por otra parte, el Artículo 251 de la Constitución Política establece autonomía funcional para el Ministerio Público y su función principal es el estricto cumplimiento de la ley, la autonomía funcional implica independencia en el ejercicio de sus funciones, lo que también garantiza su objetividad en la investigación y en el ejercicio de la persecución penal, de tal cuenta que las leyes ordinarias deben desarrollar sus funciones en el mismo sentido, no permitiendo ninguna interferencia de otros órganos del Estado.

Ningún organismo del Estado, ni siquiera el Presidente de la República puede impartirle instrucciones sobre la manera en que este ente desarrollar su función, la cual es autónoma conforme a la Constitución y la ley.

2.3. Principio del debido proceso

El derecho a un debido proceso penal es sumamente amplio, puesto que abarca exactamente la totalidad del mismo, desde que existe un acto introductorio hasta la totalidad de ejecución de la sentencia condenatoria si fuera el caso, y aún trámites posteriores como cancelación de antecedentes penales y rehabilitación, etc. El debido proceso se integra por un conjunto de derechos, todos íntimamente ligados y



complementarios, cuya observancia absoluta implica la consideración de que el juicio realizado fue justo.

La norma constitucional relativa al debido proceso, tiene amplia aplicación y no solamente sirve en materia judicial, sino que funciona en otros ámbitos como dentro de la administración pública, en donde también se exige el cumplimiento de un debido proceso legal. Previamente a entrar a realizar alguna consideración respecto a este derecho, es sumamente importante señalar que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan la actividad jurisdiccional del Estado.

“El derecho procesal pertenece a la categoría del derecho público, no tanto porque sus normas estén defendiendo intereses de naturaleza pública, como por el hecho de que sus normas de derecho procesal fundamentalmente van dirigidas a regular la actuación de los órganos jurisdiccionales, que son órganos del Estado”.¹⁴

Al ser el derecho procesal el conjunto de normas que regulan los requisitos y efectos del proceso, no solamente hay que incluir las que se denominan normas procedimentales o normas estrictamente reguladoras del proceso, sino también las que se denominan orgánicas, en razón a que regulan la creación de los órganos judiciales, así como la actividad y coordinadas dentro de las cuales actuarán los mismos.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 99.



El debido proceso legal, lo constituyen normas de carácter procesal que deben pasar por el filtro constitucional y principalmente son normas que deben ser cumplidas por el órgano jurisdiccional, aunque algunas veces éstas se refieren a la actividad de las partes o de terceros que intervienen dentro del proceso.

El Código Procesal Penal regula que nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino conforme a las disposiciones del Código y a las normas de la Constitución Política con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

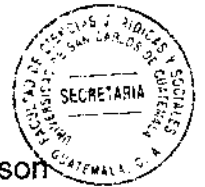
El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial regula: "Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

Se desarrolla el debido proceso como un derecho para el acusado, pero este derecho corresponde a la víctima que tiene derecho a un debido proceso, que significaría en este caso especialmente el derecho a una investigación inmediata de los hechos, así como a una efectiva persecución penal para que se sancione a los victimarios.



Por referirse el debido proceso a la totalidad de los actos procesales que se realizan dentro de él, es necesario entrar en consideración de la necesidad de que éste se resuelva dentro del plazo legal previsto, aunque al respecto, de manera específica no se regula constitucionalmente; éste es un derecho inherente a la persona humana por vía del Artículo 44 de la Constitución Política; además se encuentra implícito en los artículos 28 y 29 de la misma que se refieren a que toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a la autoridad y se encuentra obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley y cuando se establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos conforme a la ley, para tal efecto, la ley establece plazos para resolver las peticiones y para que éstas sean notificadas; no obstante, dentro del Código Procesal Penal se establece de alguna manera el derecho a tramitar el derecho dentro de un plazo razonable, en primer lugar en relación al tema de la detención, luego en cuanto al plazo de la investigación dentro del proceso ordinario, el cual, a partir del auto de procesamiento, establece un plazo máximo para que éste concluya. Si existe un plazo máximo, se tiene que entender que la duración de la etapa preparatoria no debe ser la totalidad del plazo previsto sino debe ser un plazo razonable, o sea el necesario para completar la investigación, que, por supuesto, en casos sin mayor complejidad, un mes, o aún menos, puede ser suficiente.

Se tienen términos perentorios específicos, para que el proceso se pueda desarrollar dentro de un plazo razonable; en el caso de la prisión preventiva también está regulado el derecho al plazo razonable cuando se establece la cesación del encarcelamiento. El



plazo razonable se fija en un año, sin embargo, la existencia de plazos legales, que son parte del debido proceso, pero en realidad, en la práctica, no se cumple.

Vale la pena, entonces, incorporar al proceso penal el llamado derecho a ser juzgado en un plazo razonable o en el derecho a deducir acciones y que éstas sean resueltas dentro de un plazo razonable.

Las garantías judiciales consagran los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de los derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

La prontitud de las penas es mas útil, porque cuando menos sea el tiempo que medie entre el crimen y la pena, tanto más fuerte y más duradera será en el ánimo del hombre la asociación de estas dos ideas, delito y pena; al punto de que insensiblemente se consideran la una como la causa y la otra como efecto necesario e indefectible.

2.4. Principio del derecho a ser juzgado por un juez natural

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, se vincula al principio de legalidad penal, el cual se refiere al derecho que



tiene una persona a ser juzgado únicamente por juez o tribunal competente preestablecido legalmente. Esta garantía de ser juzgado ante juez natural, o sea ante un juez existente antes de la causa, impide la asignación de un juez ad hoc para la solución del caso, pues si esto ocurriera, se estaría poniendo en dilema la existencia de independencia e imparcialidad del juzgador.

De tal cuenta, que la garantía del juez natural, busca cumplir con el principio de legalidad penal y con la independencia e imparcialidad como función esencial de órgano jurisdiccional, todo lo cual es parte de un debido proceso.

El derecho a ser juzgado por un juez natural, implica la creación y asignación de competencias jurisdiccionales conforme a la ley; en el caso del proceso penal, las materias se han ido expandiendo puesto que dentro del Código Procesal Penal se encuentran otras materias especializadas, entre ellas, juzgado de Narcoactividad y Juzgados de delitos contra el ambiente y, para conocer del juicio oral y público en estos casos, Tribunales de Sentencia de las mismas materias.

Esta división especializada se encuentra prevista en la ley desde la vigencia del actual Código Procesal Penal; sin embargo por razones de no tener el Organismo Judicial presupuesto para implementarlos actualmente se tienen reunidas todas las competencias, de tal cuenta que los casos se tramitan ante Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y de Delitos Contra el Ambiente. Esto viene el caso, puesto que el derecho a ser juzgado por un juez natural, existente antes de la causa,



también exige distribución de competencias preestablecidas ante la comisión del delito, puesto que de lo contrario, con la modificación de la competencia posteriormente al hecho, también es posible asignar casos a jueces ad hoc; esto es lo que especialmente protege la Constitución Política. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén previamente establecidos. Cualquier distribución de competencia que se aleje del Código Procesal Penal vendría a ser un juzgado o Tribunal especial prohibido por nuestra Constitución. Precisamente esta norma que prohíbe Tribunales especiales o secretos, busca evitar la existencia de juzgados y tribunales como los creados en el año de 1,982 denominados de Fuero Especial que evidentemente contrarían el principio del juez natural.

Incluso, los denominados juzgados o Tribunales denominados de alto impacto, creados en el año 2,000 fueron disueltos en el año 2006. Estos, por no corresponder a la distribución de competencia y especialización prevista en la ley y por haber sido creados con posterioridad a los hechos que debía conocer, resultaban inconstitucionales en violación del principio de juez natural, además de que fueron creados mediante acuerdo que implicaba otro tipo de conflictos con la norma constitucional.

2.5. Principio del derecho de defensa

Este derecho se encuentra previsto en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el derecho de defensa constituye un pilar básico del proceso penal, no existe



un debido proceso si éste no garantiza una adecuada defensa en juicio. De ahí, que la Constitución política señale que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Este derecho, desde el punto de vista de la defensa técnica es una garantía irrenunciable, puesto que en todo caso el juez ésta obligado a que se garantice. Si no puede pagar el sindicado un abogado defensor de su confianza, El Estado debe proveer uno y para ello se encuentra el Instituto de la Defensa Pública Penal.

“El derecho de defensa se divide en dos, la defensa material, que la realiza el propio sindicado si es que desea hacerlo, en las oportunidades y en cualquiera de las fases del proceso, pudiendo intervenir autónomamente y por otra parte la defensa técnica, que es la que realiza su abogado defensor”.¹⁵

Al respecto, el Código Procesal Penal establece que los derechos que la Constitución le otorga al imputado pueden hacerlos valer por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entiende por primer acto del procedimiento, cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal.

¹⁵ Quintana Valtierra, Jesús. **Manual de procedimientos penales**. Pág. 109.



Si el sindicato estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado le conceden.

En el mismo sentido, se regula en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República el derecho del detenido al abogado defensor en sede policial.

Por otra parte, en la ley se tiene claro que existen dos sujetos procesales, y que ambos conforman el derecho de defensa. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.

El derecho de defensa es tan importante dentro del proceso penal, que ha sido el parámetro para establecer y derivar de él una serie de principios procesales aplicables dentro del proceso penal.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, al mismo tiempo refiere la normativa en relación al debido proceso, esto cuando indica que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



De la redacción de la norma, se interpreta que el derecho de la defensa es tan importante que forma parte esencial del debido proceso legal.

2.6. Principio de presunción de inocencia

Este derecho se encuentra comprendido en el Artículo 14 de la Constitución Política y puede verse actualmente como una conquista de la defensa de los derechos humanos fundamentales, el cual establece con claridad que se presume inocente a una persona sujeta a proceso penal, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia debidamente ejecutoriada.

Esta presunción, obviamente constituye una ficción jurídica, puesto que solamente le confiere un estado jurídico, lo que no significa que la persona sujeta a proceso penal en verdad sea inocente, puesto que si esta siendo procesada está ocurriendo todo lo contrario; existe en su contra sospecha razonable que justifica la investigación y persecución penal, o al menos se considera sospechosa de participar en el delito.

“En el devenir histórico, se encuentra incorporada la garantía de presunción de inocencia a todas las constituciones nacionales y convenciones sobre derechos humanos, pero esto no siempre fue así, en los sistemas inquisitivos sucedía todo lo contrario, el acusado legalmente se presumía culpable, sin embargo se le daba oportunidad para probar su inocencia”.¹⁶

¹⁶ Bonecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 26.



De tal cuenta, que al comprenderla en su verdadero sentido, debe tenerse claro que aún cuando una persona se le haya condenado, mientras el fallo no este firme aún técnicamente se tiene que señalar que aún ostenta su estado jurídico de inocencia, porque dicha garantía no decae en el transcurso del proceso mientras éste avanza. Simplemente será culpable hasta, que se tenga una sentencia condenatoria firme, entendiéndose por firmeza la descripción legal que al respecto se encuentra prevista en la Ley del Organismo Judicial.

De este principio, surgen obligaciones para los órganos de investigación y persecución penal, Policía Nacional Civil y Ministerio Público, en todo caso para los órganos jurisdiccionales de efectivamente tratar como inocente a una persona que se encuentre sujeta a proceso penal.

Por lo que se entiende, que aún cuando el Ministerio Público tiene la obligación de intimarle, de acusarlo ante el juez correspondiente y poner en crisis su estado jurídico de inocente, debe observar en todo momento un trato adecuado y su condición, tal como está previsto en su ley orgánica.

Por ello, con mayor razón le corresponde esta obligación al juez que debe mantener en todo momento la plena vigencia de los derechos que al acusado le asisten, puesto que esto garantiza su total imparcialidad.



De este principio, derivan otros como su necesaria consecuencia, siendo los siguientes:

- a) Exclusión de la carga de la prueba: el primer beneficio que como consecuencia deriva del derecho a la presunción de inocencia, es crear una presunción legal *iuris tantum*, que actúa en su favor y por lo tanto le excluye del deber de acreditar o probar su inocencia. La carga de la prueba, entonces se traslada a quien acusa. Le corresponde al Ministerio Público como órgano de persecución penal probar la culpabilidad.

Sin embargo, tal presunción legal a su favor, admite prueba en contrario, que efectivamente es uno de los objetivos esenciales del proceso penal. Probar que existe delito y participación del procesado en el delito es la función esencial del órgano de persecución penal. En la medida que éste no logra llevar certeza al juez, la presunción de inocencia se mantiene inconclusa, pues por falta de certeza positiva no sería posible imponerse una pena.

- b) Favor *libertatis*: otra de las consecuencias de la presunción de inocencia es la utilización de la menor coerción posible en contra del imputado, puesto que presumiéndose inocente, debe tratarse como tal. Esto implica, que toda medida cautelar tendiente a garantizar el resultado del juicio debe aplicarse únicamente de manera excepcional, cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio.



La utilización de la coerción personal antes de la existencia de la sentencia firme de culpabilidad, afecta la presunción de inocencia, la cual se agrava cuando ésta se exceda más allá de un plazo razonable, de manera que las medidas cautelares que impliquen restricción a la libertad personal. Deben ser utilizadas de conformidad a los principios de proporcionalidad, racionalidad, y excepcionalidad.

El Artículo 12 de la Constitución Política, también regula que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Privar al sindicado al derecho a la libertad personal antes del juicio como medida cautelar es usar la detención o en su caso la prisión preventiva; en el caso de la detención procede únicamente de manera excepcional, porque privar de derechos antes de la existencia de la sentencia firme vulnera el debido proceso, En el caso de la prisión preventiva, esta debiera aplicarse también de manera excepcional. En el Artículo 13 de la Constitución Política de la República, se regulan y se fijan los presupuestos legales para su aplicación.

2.7. Principio favor rei o indubio pro reo

Este derecho, también surge en consecuencia del principio de presunción de inocencia, de tal forma que para emitir una sentencia de condena, el Ministerio Público debe llevar



al juez a la plena convicción de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado. Esto significa, que el órgano jurisdiccional debe tener certeza sobre el hecho y sobre la participación del acusado en el delito, para que la sentencia sea absolutoria.

Se puede dar el caso de certeza sobre la existencia del delito, pero solamente probabilidad de participación del acusado en el hecho, este estado intelectual no es suficiente para imponer la pena. Una probabilidad positiva de participación, implica también una probabilidad negativa, y si llegó el momento de dictar sentencia solo se tiene esta probabilidad positiva, entonces genera una duda razonable a su favor y conforme al principio de presunción de inocencia, en caso de duda, se debe favorecer al acusado.

Esta es la solución jurídica, para resolver el caso cuando no se ha llegado al punto de convicción denominado certeza que es lo único que legitima la imposición de una pena. El Artículo 14 del Código Procesal Penal, en su parte final expresamente establece que la duda favorece al imputado.

2.8. Principio de publicidad del proceso

El segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho a la publicidad de proceso y claramente indica que el detenido, el Ministerio Público y los abogados de los interesados tienen el derecho a conocer personalmente en forma



verbal y por escrito de todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Esta publicidad es la que en doctrina se denomina publicidad Interna, e intrapartes puesto que se refiere únicamente a las partes o propiamente a los interesados dentro de un proceso, no así para ajenos o extraños al mismo. Según se establece constitucionalmente, el acceso es absoluto e ilimitado. Pero, por otra parte se tiene que la publicidad externa del proceso, se refiere a la necesidad de que no solamente las partes se enteren, sino de que la propia sociedad pueda conocer la manera en que se resuelven los asuntos por los órganos oficiales del Estado.

Esta participación social, se ha visto como parte de un sistema democrático de gobierno, en donde se le permite a los ciudadanos en general verificar el cumplimiento de la ley. El pueblo se constituye en juez de jueces. Tiene el objeto claro de transparentar la función de los órganos que intervienen en la justicia.

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”¹⁷

¹⁷ **Ibid.** Pág 134.



La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia de materia penal o contencioso será pública, excepto en los casos en que el interés de de menores de edad exija lo contrario.

Esta exigencia de la publicidad externa, se encuentra desarrollada dentro del proceso penal actual, al exigir la publicidad del juicio oral o debate, sin embargo también existen excepciones a la publicidad.

Un tema interesante regulado en este cuerpo normativo, es el de la intervención de la prensa, y da entender implícitamente que la prensa tiene pleno acceso a los juicios orales y públicos. Esto es una garantía de mayor publicidad y divulgación de la información por diversos medios, por lo que favorece el principio de publicidad del proceso. Además, es congruente con el derecho de acceso a las fuentes de información previsto en el quinto párrafo del Artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, la publicidad se refiere al juicio oral y público; en este momento la investigación del caso ha concluido y el Ministerio Público ha formalizado acusación en *contra del acusa. Le corresponde dentro del debate, destruir y poner en crisis el estado*



jurídico de inocencia que protege al acusado, quien tiene el derecho de defenderse públicamente.

Otra situación, lo constituyen los actos preparatorios del proceso penal, o sea la investigación que realiza el Ministerio Público, cuando aún se está en la fase de determinar la existencia del delito y la posible participación del acusado dentro del mismo; puesto que en esta fase la publicidad externa puede causar perjuicios a los intereses de la justicia, al hacer revelaciones que permitan la fuga o ocultación de los sospechosos, o la destrucción o modificación de medios probatorios.

El Código Procesal Penal regula las excepciones a la publicidad, en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, estos casos totalmente se realizan a puerta cerrada; la publicidad externa esta limitada, precisamente para proteger al adolescente en su intimidad, honra, dignidad y presunción de inocencia.

2.9. Principio del derecho al silencio o prohibición de auto incriminación

Este derecho de no autoincriminarse, se encuentra previsto en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, es un derecho que se constituye en garantía para toda persona sujeta a proceso penal para guardar silencio si ese es su deseo, porque también tiene el derecho de ejercer su defensa material y manifestarse para ser oído, si también así lo considera.



El acusado es quien debe decidir y para ello hay que preguntarle y explicarle su derecho. Esta norma establece que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su conyugue o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Tal como puede establecerse, esta norma protege la intimidad de las personas y la cohesión familiar, la misma es ampliamente desarrollada en el Código Procesal Penal, cuando se establecen excepciones a la obligación de declarar. Cuando la habla de parientes dentro de los grados de ley, se tiene que acudir a la ley específica.

El Código Civil, Decreto Ley 106, establece que se reconoce el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad. Esta regulación constitucional es más amplia que la contenida en normas internacionales sobre derechos humanos, las cuales solamente se refieren al acusado pero no la extiende a su familia.

Por otra parte, bajo la protección al mismo derecho y bajo el amparo de la norma constitucional, también se establece en el Código Penal exenciones a la pena en los delitos de encubrimiento, protegiendo siempre la cohesión familiar.



CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales del proceso penal

Son derechos constitucionales, que funcionan como garantías limitantes de la averiguación de la verdad, respecto a la investigación de delitos. Parece contradictorio si al Estado le debe interesar la investigación y persecución penal de todo delito de acción pública, porque en algunos casos puede preferir renunciar a la obtención de información; sin embargo así se establece cuando se trata de resguardar otros valores que se consideran más importantes que el valor justicia, de esa cuenta establece límites muchas veces infranqueables a la búsqueda de información.

Esta es una forma de equilibrio y ponderación de los valores que el Estado se ha propuesto dar protección. Se fijan límites, pero en todo caso no son absolutos, sino son de aplicación relativa.

También, se provee la inadmisibilidad de la prueba obtenida de manera ilegal en vulneración a estas reglas, cuando se han excedido dichos límites en la búsqueda de la información.

En cuanto al primero de éstos derechos, ya mencionado anteriormente, se trata del derecho de no incriminación y no declaración contra sí mismo y parientes, lo cual está contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Efectivamente de este derecho se extrae que el imputado no es objeto de prueba. Para investigar el delito y determinar qué paso: quién, como, cuándo, donde, porque, con qué, con quien, se tiene que acudir a información externa, no se puede buscar en el sindicado, aunque se tenga conocimiento que posiblemente es él quien debe saber sobre lo que pasó.

Esta renuncia, a que el imputado sea órgano de prueba tiene fundamento en una conquista de los derechos humanos fundamentales, puesto que en la historia de los sistemas inquisitivos, como sucedió en Guatemala, cuando se indagaba a un sospechoso implicaba obtener y extraer toda la información posible, siendo válido, incluso, aplicar la tortura con ese fin.

De esa cuenta, se renuncia a este derecho, y solamente el acusado puede manifestarse respecto al delito atribuido si es su deseo hacerlo; de la misma forma puede o no, responder a las preguntas que se le hagan.

Como se indica, este derecho a ser oído, es precisamente para que tenga una vida para ejercer su derecho de defensa material. Por otra parte, este derecho es más amplio puesto que también abarca al derecho de los parientes dentro de los grados de ley, relativos a guardar silencio.

Por supuesto éste es un derecho, y en ese sentido se les hace la advertencia, pero conociéndolo se puede decidir y en todo caso manifestar, si esa es su voluntad. Se



privilegia la cohesión familiar antes que la averiguación de las circunstancias de la comisión de un delito. Siendo así, constituye una limitante a la búsqueda de información.

3.1. Inviolabilidad de la vivienda

En cuanto al Artículo 23 que se refiere a la inviolabilidad de la vivienda, se establece como principio esencial, que la vivienda es inviolable, sin embargo puede ingresarse a vivienda ajena sin permiso del propietario o de su mandatario pero con orden de juez, regulándose que debe existir un motivo para la diligencia y nunca debe hacerse antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor de seguridad, reconocidos por la Constitución Política de la República.

A parte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por la legislación ordinaria, particularmente por la tutela jurídico penal. Según la disposición constitucional del Artículo 23, para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quién la habita o la autorización judicial.

Efectivamente, como lo refiere la jurisprudencia, la protección a este derecho tiene implícita la protección a la intimidad y dignidad de la persona, por lo que la intromisión



indebida en el domicilio, sin cumplir con los presupuestos legales, hace que el acto sea nulo, puesto a que si se vulneró un derecho constitucional no puede ser utilizado para fundar una decisión judicial.

Así también, la prueba obtenida en esta misma circunstancia es inadmisibles porque ha sido obtenida ilícitamente.

La protección a la vivienda sigue desarrollándose en el CPP, que establece:

El Artículo 190 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado...."

No obstante se protege la intimidad y dignidad de las personas al establecer como requisitos la orden judicial para ingresar a un domicilio.

Se tiene que tener presente que aún es posible ingresar a un domicilio sin orden de juez competente, puesto que dentro de una ponderación de valores básicos merecedores de protección, existen otros aún superiores que es preciso darles protección con prioridad, de tal cuenta que no existiendo orden de juez, puede ingresarse a domicilio cuando peligre la vida de una persona, su integridad, el



patrimonio o para realizar el valor justicia, éste referido a la necesidad de evitar las consecuencias del delito, la investigación y persecución penal de quien comete delito.

“La orden de allanamiento para la inspección o registro de una vivienda debe de ser fundada; en principio debe tenerse muy presente que la regla general es que la vivienda es inviolable, o sea que solamente excepcionalmente puede invadirse dicho ámbito merecedor de protección.”¹⁸

Podrá ordenarse, siempre que exista información suficiente de la comisión de un delito, como presupuesto inicial y a continuación debe existir información que razonablemente indique que en esa vivienda se encontrarán rastros, vestigios u objetos de delito, que lleven a su averiguación o a determinar a sus partícipes o porque en ese lugar se encuentra oculta una persona sujeta a proceso penal con una orden de detención.

3.2. Inviolabilidad de la correspondencia, documentos, libros y comunicaciones telefónicas

En cuanto al derecho contenido en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referido a la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, ocurre una situación muy parecida al de la vivienda, puesto que en principio la correspondencia, documentos y libros de toda persona son inviolables, pero tal derecho

¹⁸ Colin Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 145.



no es absoluto y también puede invadirse dicho ámbito mediante orden de juez competente y cumpliéndose con las formalidades legales.

Estas formalidades legales, en el caso de un proceso penal, tendrían que ser necesariamente la existencia de un delito y la necesidad racional de la obtención de la correspondencia, documentos o libros para efectos de la averiguación del hecho o de sus partícipes; pero también puede hacerse en el caso de existir otro tipo de obligación legal por lo que puede ordenarse una incautación dentro de un proceso administrativo.

El segundo párrafo del Artículo en mención, indica que se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Este párrafo resulta independiente del anterior, y el mismo se extrae la imposibilidad de interceptaciones telefónicas y al respecto es de interés traer a cuenta que en el año 1996, se declaró inconstitucional parcialmente el Artículo 203 y totalmente el Artículo 205 del actual Código Procesal Penal, el cual permitía el secuestro de correspondencia en caso de flagrancia por orden del Ministerio Público y de las interceptaciones telefónicas.

El Artículo 203 se refiere a la interceptación y al secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él y permite que se ordene por el juez y, en caso de flagrancia, por el Ministerio Público.



Confrontando el Artículo en cuestión con el 24 de la Constitución de la República, resulta patente que es violatoria de este último en relación a la parte que dice que en caso de flagrancia, el Ministerio Público podrá expedir la orden, pero deberá proceder según se indica para el caso de secuestro.

La correspondencia o envío no les será entregada a los interesados, sino al tribunal competente. Al establecer la inviolabilidad de la correspondencia de los documentos y libros, el Artículo 24 de la Constitución Política preceptúa que solamente podrían revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.

En consecuencia, el Artículo 203 del Código Procesal Penal es inconstitucional al referir facultad de expedir la orden de secuestro en caso de flagrancia al Ministerio Público y así debe declararse.

El Artículo 205 se refiere al control y grabación de las comunicaciones telefónicas y similares. Es inconstitucional, ya que contraviene el citado Artículo 24 de la Constitución Política, que garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas y otros productos de la tecnología moderna, sin excepción alguna.

Tal como puede verse en los considerandos, para decretar la inconstitucionalidad del Artículo 205 del Código Procesal Penal lo hace de manera burda, simplemente hace una interpretación literal del texto sin ninguna mayor consideración y análisis.



Sin embargo, este fallo actualmente hace incierta la normativa contra la delincuencia organizada que de nuevo regula el tema de las interceptaciones telefónicas.

3.3. Registro de personas y vehículos

Corresponde ahora hacer un análisis relativo al Artículo 25 constitucional, en el cual se establece: "Registro de Personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas".

En esta norma, lo que se protege es el derecho a la intimidad, además se busca evitar todo abuso de autoridad; en primer lugar se exige la existencia de una causa justificada.

Numerosas son las resoluciones judiciales que están de acuerdo con que solamente podría ser utilizado este poder del Estado, cuando se trata de proteger bienes jurídicos de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, puesto que la causa justificada debe consistir en un motivo de protección o para salvaguardar un bien jurídico más importante; la existencia de un delito de persecución del delincuente ha sido considerada de igual manera como una causa justificada.

persecución del delincuente ha sido considerada, de igual manera, causa justificada

un bien jurídico no habrá causa justificada.

"En tal caso, los miembros de la autoridad deben presentarse debidamente uniformados, de hacerse una requisita personal se exige que quién la hace sea del mismo género del requisado, en todo caso debe guardarse el respecto a la dignidad intimidad y decoro de las personas."¹⁹

Solamente para el caso de la retención de un vehículo, se tiene que considerar que conforme al Artículo 16 de la Constitución Política, toda persona tiene libertad de locomoción, es decir, tiene la libertad de transitar libremente por el territorio nacional y en consecuencia toda restricción a este derecho debe ser excepcional, de tal cuenta que se necesita causa justificada, según se explicó anteriormente.

Pero, para el caso de realizar un registro de una persona, se tiene que considerar que en principio ésta es posible solamente mediante orden de juez competente, lo cual implica una garantía o control judicial, porque existe una necesidad razonable de intervención en un caso concreto.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 26.



Fuera de estos casos, mientras no exista una razón valedera referida a la protección o para salvaguardar un bien jurídico más importante; la existencia de un delito y la persecución del delincuente ha sido considerada, de igual manera, causa justificada. Fuera de estos casos, mientras no exista una razón valedera referida a la protección de un bien jurídico no habrá causa justificada.

“En tal caso, los miembros de la autoridad deben presentarse debidamente uniformados, de hacerse una requisita personal se exige que quién la hace sea del mismo género del requisado, en todo caso debe guardarse el respecto a la dignidad intimidad y decoro de las personas.”¹⁹

Solamente para el caso de la retención de un vehículo, se tiene que considerar que conforme al Artículo 16 de la Constitución Política, toda persona tiene libertad de locomoción, es decir, tiene la libertad de transitar libremente por el territorio nacional y en consecuencia toda restricción a este derecho debe ser excepcional, de tal cuenta que se necesita causa justificada, según se explicó anteriormente.

Pero, para el caso de realizar un registro de una persona, se tiene que considerar que en principio ésta es posible solamente mediante orden de juez competente, lo cual implica una garantía o control judicial, porque existe una necesidad razonable de intervención en un caso concreto.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 26.



De manera, que el registro de una persona según el Artículo 25 de la Constitución Política, es excepcional, puesto que de lo contrario, como se indicó solamente puede hacerse con orden de juez competente.

Si, para el caso de que el juez lo ordene, únicamente puede hacerlo si existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito; en el caso de que las fuerzas de seguridad deban hacerlo, sería solamente mediante las mismas causas, puesto que esto es aplicar la analogía a favor del ciudadano, y se comprende que entonces se actúa en base al principio *periculum in mora*, ante una necesidad inminente y considerando que la obtención de la autorización judicial traería perjuicios para lograr los fines de un proceso penal.

3.4. Derecho de petición

Este derecho se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República y se refiere al derecho que tienen todas las personas de Guatemala de dirigir individual y colectivamente peticiones a la autoridad; se refiere a cualquier tipo de autoridad, sea del ejecutivo, legislativo y del Organismo Judicial, especialmente este último es la autoridad que nos interesa.

Toda petición dirigida a los órganos jurisdiccionales debe ser atendida y resulta de conformidad a la ley; solamente pueden gestionar dentro de un proceso quienes se



encuentren legitimados, o sea solamente quienes manifiesten un interés directo en el asunto.

Especialmente en el proceso penal, son sujetos procesales principales: el Ministerio Público, el acusado y su defensor, además pueden existir sujetos secundarios: querellante adhesivo, actor civil y tercero civilmente demandado.

La Ley del Organismo Judicial fija plazos para resolver la petición que al efecto se hace, si la petición hecha genera una resolución de trámite, ésta a más tardar debe emitirse el día siguiente de la petición y debe ser notificada dos días después de haberse emitido; si la petición debe ser resuelta mediante un auto razonado, a más tardar debe emitirse dentro de los tres días siguientes y notificarse dentro de los cinco días subsiguientes y si se trata de una sentencia, ésta debe emitirse quince días después de la vista del caso y luego debe ser notificada a más tardar quince días de su emisión. Estos plazos rigen en general, sin embargo pueden ser diferentes cuando la ley especial así lo establezca.

En el ámbito administrativo la Constitución Política fija un plazo de treinta días para emitir una resolución. De no hacerse dentro de este plazo, se debe presumir resuelto desfavorablemente, silencio administrativo o en su caso, se habilita un supuesto para la procedencia de la acción de amparo.

Sin embargo, en el ámbito judicial, los plazos son diferentes, dependiendo del acto de decisión de que se trate; la ampliación de estos plazos para la notificación obedece a



una reciente reforma a la ley, puesto que anteriormente toda resolución judicial debía hacerse a más tardar al día siguiente de su emisión.

El incumplimiento de los plazos para resolver: decretos, autos y sentencias, genera responsabilidad en los jueces y magistrados. Es el Tribunal Superior a quien le corresponde imponer una multa al juez o a cada uno de los magistrados que incurren en vulneración de estos plazos; la multa a imponer puede ser de Q.25.00 a Q.100.00

Además, siendo el plazo para notificar diferente al plazo para resolver, esta responsabilidad recae en otras personas asignadas como notificadores y también se establece que la infracción a los plazos da lugar a responsabilidad administrativa y estarán sujetos a sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema Justicia. Esta regulación esta acorde a la necesidad de justicia pronta y cumplida como es deber de la Corte Suprema de Justicia y resulta coherentemente con la norma constitucional.

Sin embargo, no obstante la existencia de sanciones tanto para jueces por no resolver dentro de los plazos legales, como para el personal auxiliar notificador y haberse ampliado los plazos para notificar, aún se tiene dentro del sistema procesal penal serios problemas para hacer efectivas estas normas, especialmente quien debiera dar ejemplo son los órganos jurisdiccionales que por razón de función conocen los asuntos al más alto nivel, Salas de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, y sin embargo son quienes más tardan en resolver y notificar. Dentro del Código Procesal Penal, se encuentran muchas normas que respaldan al peticionario y que insisten en



esta obligación de los tribunales: los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial. La inobservancia de los plazos previstos, no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos.

Además también se establece en el Artículo 179 del Código Procesal Penal: "Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades".

"Estando previsto este remedio procesal para poder hacer efectivo este derecho, resulta que casi no es utilizado por los litigantes, quienes no lo hacen porque temen una resolución desfavorable a su justa pretensión o porque creen que esto puede generar molestias al juez y además, cuando se ha utilizado muchas veces no resulta eficaz."²⁰

Además de esta normativa, es falta grave incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y en diferir las resoluciones, por otro motivo que no

²⁰ Guzmán Wolffer, Ricardo. **Las garantías constitucionales y su repercusión.** Pág. 26.



sea el señalado en la ley procesal de la materia. Esta falta, da lugar a imponer una sanción que puede ser una suspensión hasta por veinte días sin goce de salario.

En el Código Penal, dentro de los delitos que protegen el bien jurídico administración de justicia existe el retardo malicioso, el mismo contempla un sujeto activo especial, solamente puede ser un juez, en el supuesto de hecho, y se establece que el juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Es sumamente necesario que los jueces y tribunales cumplan con su función de resolver y notificar toda petición que los sujetos procesales hacen, dentro de los plazos legales; el valor de justicia es el que está en juego; es uno de los deberes esenciales del Estado.

Los asuntos relativos a la justicia, se consideran un servicio público esencial. Es, en consecuencia, ético de parte del profesional del derecho, utilizar los mecanismos legales previstos en la ley para hacer cumplir los derechos de su cliente y para obtener justicia pronta y cumplida.

Por otra parte, el derecho de petición presenta un gran problema en materia penal; solamente los sindicados dentro del proceso penal tienen la posibilidad de que el



Estado les asigne un abogado de oficio, cuando no cuenten con recursos económicos para pagar uno de su confianza.

En el caso de las víctimas, solamente puede asignarse un abogado cuando se trate de delitos de femicidio o de violencia contra la mujer. Fuera de éstos casos, no hay ninguna institución del Estado que proporcione los servicios gratuitos de un abogado, con lo que se evidencia que no existe acceso a la justicia en muchos casos. No obstante se regula en el Artículo 28 y 29 de la Constitución Política que el derecho de petición y el libre acceso a los tribunales, muchos no pueden ejercitarlo.

El derecho de petición, obliga al juez o tribunal a responder dentro del plazo legal de manera congruente a lo solicitado; por razón de que el derecho de petición se fundamenta en la libertad de acción, puede ser solicitada cualquier cosa que a criterio del peticionario se tenga derecho; pero, es el juez quien se encuentra obligado a resolver conforme a lo pedido, pero de conformidad a la Constitución Política y a la ley.

La resolución que se emita, tratándose de un auto debe tener una clara y precisa fundamentación; mientras que la petición se funda en el principio de informalidad, la resolución debe cumplir con ciertas formalidades establecidas en la ley, y para que ello sea cumplido se hizo una reforma al Código Procesal Penal a partir de la cual, se obliga al juez a fundamentar de hecho y de derecho, cuando emita un auto o una sentencia. Esta necesaria fundamentación, garantiza el ejercicio pleno del debido proceso legal,



porque permite recurrir o impugnar la resolución. Cuando carece de fundamentación fáctica o jurídica, su omisión constituye un defecto absoluto de forma.

La necesidad de evitar abusos por parte de la autoridad en cuanto a las citaciones a ciudadanos guatemaltecos, ahora tiene límites previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política, estableciéndose que incumpléndose los requisitos establecidos, la citación no es obligatoria.

Y, es que una citación es una medida de coerción, la citación es la convocatoria imperativa que dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. En una medida coercitiva, pues se realiza bajo la amenaza de detención, si el convocado no se presenta en término ni demuestra un impedimento legítimo.

Sin embargo en el caso del proceso penal, la citación puede dirigirse por parte del juez competente al imputado para comparecer a la práctica de una diligencia dentro del proceso penal y también para recibir su primera declaración, ser intimado y escuchado respecto a los hechos que se le atribuyen y posteriormente decidir su vinculación al proceso, si fuere procedente.

La citación puede dirigirse a un testigo o a un perito, o a cualquier persona cuya presencia sea necesaria para la práctica de un acto procesal.



La exigencia constitucional para las citaciones, consiste en indicar expresamente el objeto de la diligencia. De no cumplirse con esto la comparecencia ante empleado o funcionario público no es obligatoria.

Sin embargo, una única citación debidamente hecha, es suficiente y produce efectos legales para el sindicato y su falta de comparecencia da lugar a emitir en su contra una conducción o una orden de detención.

En el caso de los peritos o testigos, o de cualquier otra persona, que legalmente citada no comparezca o justifique su inasistencia para la práctica de la diligencia, cuya presencia es indispensable, se habilita una orden de compulsión en su contra.

En la etapa preparatoria del proceso penal, por razón de que la investigación está a cargo del Ministerio Público es a éste órgano a quien le corresponde evacuar las citaciones que fueran necesarias para darle cumplimiento a la investigación, pero, no tiene facultad de citar al presunto sindicado. La citación en este caso, solamente puede hacerse por solicitud del Ministerio Público para que comparezca ante juez competente.

El Artículo 173 del Código Procesal Penal regula: "Citación. Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citara en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja. Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del



Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar. La citación contendrá:

1. El tribunal o el funcionario ante el cual deberá comparecer.
2. El motivo de la citación.
3. La identificación del procedimiento.
4. Lugar, fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimento deberá comunicarlo por cualquier vía a quién lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado".

Este desarrollo es coherente con la norma constitucional, pues además del motivo de la citación, se agrega más información para el citado que le permite ejercitar sus derechos.

En el caso de la utilización de la citación por parte del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria del proceso penal, muchas veces se abusa de tal institución, en el sentido que el fiscal que conoce de un caso, para realizar su investigación, cita a todos los órganos de prueba a su oficina para entrevistarlos, volviéndose un investigador de



escritorio, cuando debiera acudir a la escena del crimen, directamente busca la información y no espera a que éste llegue a base de una citación.

3.5. Derecho a recurrir al fallo

En cuanto a este derecho, se encuentra el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, que se refiere a que en todo proceso no deben existir más de 2 instancias; de manera que implícitamente se está reconociendo el derecho a una segunda instancia, luego de que esta segunda instancia sea resuelta aún cabe el recurso de casación. Constitucionalmente, se tiene claro que este último, no es considerado como una instancia sino como un recurso extraordinario.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad y derecho a recurrir al fallo ante juez o tribunal superior.

En materia penal, este derecho se encuentra desarrollado al regularse los recursos de apelación en contra de autos emitidos por jueces de primera instancia, apelación del procedimiento abreviado, apelación de sentencia del juez de paz en el procedimiento de faltas, apelación especial en contra de sentencias y autos definitivos.

Para tal efecto, existen jueces que conocen en primera instancia los asuntos sometidos a su competencia denominados a quo ad quem. Dentro de la estructura organizacional del Organismo Judicial se encuentran las Salas de Apelaciones. Este tribunal es quien



normalmente actúa como juez ad quem, o sea quien conoce de la segunda instancia, vía recurso de apelación y tiene facultades de revisar lo resuelto por el juez a quo.

Sin embargo, para el caso de la sentencia emitida por el juez de paz en el procedimiento de faltas, el juez ad quem, es el juez de Primera Instancia departamental o que corresponda según la distribución de competencia que establece la Corte Suprema de Justicia. Para efectos de recurrir en apelación, se tiene que tener en cuenta que el mismo es un mecanismo de protección judicial frente a la posibilidad del error judicial en los fallos de los juzgados y tribunales.

Toda persona, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política.

Esta norma es bastante amplia, no solo podría referirse a la acción de amparo, asuntos de inconstitucionalidad, el recurso de exhibición personal, sino que también es posible que pueda abarcar toda clase de recursos a presentar contra las direcciones jurisdiccionales, pues es a través de ellos en que se busca la protección.

“Todo recurso judicial, entonces, debe de ser efectivo, en el sentido de que por este medio pueda conocer el agravio por quien recurre a efecto de que pueda enmendarse o corregirse la situación denunciada.”²¹

²¹ *Ibid.* Pág. 86.



Por ello, la relación a la efectividad del recurso, se establece que debe ser: sencilla. Esto significa, que se debe admitir para su trámite sin mayor formalismo, puesto que es por este medio en que se hacen ver los agravios y se obliga al órgano jurisdiccional a revisarlos, además debe ser tramitado rápidamente, esto es dentro de un plazo razonable, evitando dilaciones indebidas.

En el caso de la no existencia de medios de impugnación idóneos para cada caso dentro de la jurisdicción en los estados signatarios, ésta obliga a que sean establecidos y desarrollados.





CAPÍTULO IV

4. Importancia del procedimiento monitoreo ante el juez de garantía aplicable a faltas que tienen como consonancia una multa en Guatemala

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de acción o de acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí relaciones de solidaridad o vinculación. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.

En su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso abarca a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, familiares y militares. Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el proceso jurisdiccional, al extremo que se le toma en consideración como el de mayor importancia para la resolución de los litigios ante la imparcialidad de una autoridad que va a aplicar el derecho a un caso particular y concreto. El proceso, es un todo que se encuentra formado por un conjunto de actos procesales; en cambio el procedimiento, consiste en el modo o la forma como se va desarrollando el proceso, los trámites a los cuales se encuentra sujeto, la forma de substanciación, que puede ser en materia del procedimiento penal, ordinario, sumario o especial.

En dicho sentido, el procedimiento se encuentra integrado por el conjunto de los actos que están vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por



normas jurídicas y ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para la actualización sobre el autor o partícipe de un delito o conminación penal establecida en la ley.

El poder estatal presenta dos aspectos que son la autoridad y la coacción. El primero, consiste en la facultad que tiene el Estado de hacer o mandar hacer todo lo que sea conducente al bien común. La coacción, consiste en la fuerza suficiente para hacerse obedecer.

Ambos aspectos quedan comprendidos y se desarrollan en el ejercicio de la función jurisdiccional, por ser ésta una de las funciones propias del poder público del Estado. La jurisdicción, no actúa coactivamente, sino que en un primer momento, en donde se ejerce la autoridad, y luego de sustanciado el proceso de conocimiento respectivo, dicta la sentencia que resuelve el litigio, la que contiene un juicio y un mandato.

En un segundo momento, y en el supuesto que el condenado no cumpliera voluntariamente la orden o mandato contenido en la sentencia declarativa de condena, utiliza la coacción para procurar el cumplimiento de la misma.

La jurisdicción, originalmente no actúa en forma coactiva, sino mediante una declaración, en la cual la sentencia aunque imperativa y obligatoria, es una declaración o una orden. La coacción por el órgano jurisdiccional, solamente se ejerce cuando esa orden no se ha cumplido.



Los expuestos son los dos momentos de la jurisdicción: la cognición para la declaración del derecho y la ejecución forzada para la realización del interés insatisfecho, como consecuencia de la falta de cumplimiento por el obligado a la condena impuesta. En ese orden, se desarrolla por lo general la actividad jurisdiccional.

La sentencia que se dicta en el proceso de conocimiento, además de la declaración contiene una condena al demandado, una vez consentida o ejecutoriada, viene a ser el título que abre las puertas para la ejecución forzada, para el supuesto que el condenado no cumpla con lo establecido.

Frente a una sentencia de condena que haya sido dictada en un proceso de conocimiento, el condenado no siempre cumple inmediatamente con la prestación a que ha sido condenado, por lo que es necesario transitar al nuevo estadio de la ejecución de la sentencia.

Atendiendo a ello, y como una forma de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados asuntos, y evitar la tramitación previa del proceso de conocimiento, existe una estructura particular que se ha dado y se llama proceso monitoreo, y así, se ha establecido que, frente a la misma demanda del actor, y sin previo contradictorio, el tribunal se encarga de dictar, en primer lugar, la sentencia monitoria por la que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación, y luego, en un segundo momento, le brinda a este último la posibilidad de manifestar su oposición, con las variantes que la misma presenta según la clase de proceso monitorio a que se refiere.



4.1. Naturaleza jurídica del proceso monitorio

Han existido diversas opiniones de distintos autores, que se encargan de aproximar la naturaleza jurídica del proceso monitorio a la denominada jurisdicción voluntaria, siendo el mismo constitutivo de una forma especial de procedimiento de cognición, mediante el cual el juez se encarga del ejercicio de la función propiamente jurisdiccional.

4.2. Conceptualización

Los momentos de la jurisdicción siguen, en principio, un orden lógico en un primer estado, se sustancia el proceso de conocimiento en el cual se tiene que distinguir en primer lugar la discusión o debate de la cuestión objeto del litigio y luego de la discusión *se dicta la sentencia definitiva que contiene la declaración de certeza del derecho y en su caso la condena al demandado*, lo que, viene a ser el título ejecutorio que abre las puertas para la ejecución forzada.

En una etapa ulterior, en el supuesto que el demandado no cumpla de manera voluntaria con la condena que se le ha impuesto en esa sentencia, tramita el proceso de ejecución en donde es predominante la utilización de la coacción del Estado.

En el proceso monitorio, se invierten los momentos de la discusión y de la resolución. El juez, frente a la demanda del actor, dicta en primer lugar y sin previa contradicción la sentencia monitoria ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada



prestación. Y luego, en una etapa ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos. O sea, se desplaza la iniciativa del contradictorio al demandado, en cuanto este último debe formular la oposición para enervar los efectos de la sentencia monitoria favorable al accionante. La oposición del demandado presenta diversos requisitos y también son distintos los efectos, de conformidad se trate el proceso monitorio puro.

“El proceso de estructura monitorio, es aquél en el cual el tribunal, con el solo requerimiento, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero, se tiene que condicionar la ejecutividad de la sentencia a la actitud que adopte el demandado, y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada.”²²

El título que sirve de fundamento a la ejecución se alcanza, cuando el demandante no formula oposición a esa sentencia en el plazo que se ha dado para hacerlo. Es decir, en defecto de oposición, o resuelta ésta por decisión firme, puede ejecutarse la sentencia monitoria que se dictó. Por ende, el carácter típico de esta categoría de proceso, cuya estructura puede variar en los detalles de una legislación a otra, es que en los mismos se tiene la finalidad del contradictorio del actor del demandado.

Su tramitación es aun más escueta y breve que la del procedimiento simplificado. El procedimiento simplificado, se denomina así porque se tramita en forma sucinta y

²² García Ramírez, Sergio. **El nuevo procedimiento penal**. Pág. 44.



sumaria ante los jueces de garantía con respecto al enjuiciamiento de las faltas en general, y por excepción, de los simples delitos para los cuales el Ministerio Público requiere una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Consecuentemente, este procedimiento simplificado es aplicable, como norma general, a las faltas penales de acción pública, a menos que se encuentren sancionadas solamente con una multa, evento en el cual quedan sometidas al procedimiento monitoreo.

4.3. Etimología

“El término monitoreo deriva del latín monitorius, y es relativo un adjetivo que quiere decir avisar o amonestar. Se emplean de forma indistinta los términos monitorio o inyunción. Consiste en la advertencia, apercebimiento o requerimiento que se dirige a una determinada persona.”²³

4.4. La importancia del proceso monitoreo llevado a cabo ante el juez de garantía aplicable a faltas que tienen como consonancia una multa

La finalidad buscada con el proceso de estructura monitoria es llegar, con mayor celeridad que la que brinda el proceso de conocimiento que sirve de fundamento a la

²³ **Ibid.** Pág. 46.



ejecución. Es suficiente, que el demandado no formule la oposición en el plazo correspondiente para que quede de tal manera perfeccionado el trámite de ejecución, o sea, la sentencia favorable que adquiere carácter firme. Y, basta la sencilla oposición no motivada del demandado para restarle eficacia a la sentencia en el denominado proceso monitorio.

La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, encuentra su aplicación en el denominado principio de contradicción, también denominado controversia o de bilateralidad de la audiencia.

El mismo, establece que de toda petición de parte tiene que correr su traslado a la otra u otras partes a quienes puede afectar la decisión solicitada, o sea, el tribunal no puede dictar sentencia sin previamente escuchar a las partes a quienes puede alcanzar la misma.

Lo que exige este principio, es que se dé al interesado la posibilidad razonable de defensa, pero ello no requiere la efectividad de su ejercicio.

Por lo general, el contradictorio tiene lugar con anterioridad al dictado de la sentencia respectiva, en donde se llega a la resolución judicial después de agotar una discusión entre los contendientes, es decir, tomando en consideración los principios que rigen a la dialéctica que obligan al planteamiento de una tesis a la cual se contesta con una antítesis y luego del estadio probatorio se llega a la síntesis.



Sin embargo, hay supuestos en que se permite el desplazamiento de la oportunidad de su efectivización, como ocurre en las medidas cautelares, las que se decretan inaudita parte, pero se difiere la eventualidad de la controversia al momento inmediato posterior al perfeccionamiento de la misma.

Lo mismo ocurre en el proceso monitoreo en general, en donde la orden judicial ocurre antes de haber escuchado al demandado, pero se invierte la iniciativa de la controversia, al ser el demandado quien tiene que cuestionar la resolución que contiene la orden judicial.

O sea, en ningún juicio o proceso se puede suprimir el contradictorio, debido a que ello significaría lesionar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte a quien se la ha privado de la posibilidad de defenderse. Pero, ello no lesiona el principio de contradicción en relación al desplazamiento de la oportunidad del contradictorio.

El Artículo 50 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Conmutación de las penas privativas de libertad. Son conmutables:

1. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a la condiciones económicas del penado.
2. El arresto".



El Artículo 52 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Multa. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que le juez fijará, dentro de lo límites legales".

El proceso monitorio es un procedimiento especial cuyo objetivo es la resolución rápida de conflictos en los que no existe contradicción. Es un procedimiento rápido y sencillo.

Los requisitos de procedencia del procedimiento monitoreo son los siguientes:

- a) Que se trate de una falta.
- b) Que tiene que requerirse por el fiscal del Ministerio Público, solamente una pena de multa.
- c) Que el imputado cancele la multa impuesta, o bien que no reclame su procedencia o el monto que haya sido impuesto dentro del plazo correspondiente, desde el momento de la notificación de la resolución que fija la multa.

Si llega al fiscal el conocimiento de la comisión de una falta, que haga aplicable este procedimiento, se tiene que llevar a cabo el análisis de los antecedentes y se puede adoptar una de las dos siguientes alternativas:



- a) En primer lugar, se tiene que solicitar al juez de garantía la citación inmediata a una audiencia, lo cual se lleva a cabo mediante requerimiento y sin que exista formalización. La única diferencia que existe en relación a ello, es aplicable en el procedimiento monitorio en relación al requerimiento del procedimiento simplificado, es que en el analizado se tiene que señalar por parte del fiscal el monto de la multa cuya aplicación se solicita.
- b) Se tiene que hacer uso del principio de oportunidad o bien no presentar requerimiento alguno en el entendido de que los hechos no revisten el carácter de falta o bien que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Después de presentado el requerimiento, el juez de garantía puede hacer dos cosas:

- a) Si estima que el requerimiento o el monto de la multa cuya imposición se solicita, no se encuentra suficientemente fundado, y se tiene que aplicar el procedimiento simplificado.
- b) Si estima que se cumplen los requisitos de procedencia del procedimiento monitorio, entonces lo acogerá de forma inmediata, dictando para el efecto una resolución judicial que así lo declare, la cual debe contener tres menciones esenciales a parte de las comunes a una resolución judicial:



La indicación acerca del derecho del imputado a reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción después de recibida la notificación, señala además, los efectos que produce la interposición del reclamo.

La indicación sobre la posibilidad que dispone el imputado en cuanto a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, debe señalar de igual forma los efectos de la aceptación.

Debe contener también el señalamiento del monto de la multa y la forma en que esta multa debe ser enterada en las arcas fiscales y además tiene que señalar que la multa se rebajará en el caso de que la misma sea pagada dentro del plazo correspondiente a la imposición de la multa, expresándose el monto que tiene que enterar.

Las alternativas que tiene el imputado, son las que a continuación se indican y explican brevemente:

- a) Pagar la multa, o bien no hacer nada dentro del plazo correspondiente, contándolo a partir de que se le notifique la resolución que acepta el requerimiento y el monto de la multa impuesta. Si paga o no reclama, se entiende que acepta la imposición y la resolución judicial tiene efectos legales de una sentencia ejecutoriada.



- b) Si dentro del plazo respectivo contados desde la notificación de la resolución, el imputado reclama, se funda en su disconformidad de acuerdo a las normas establecidas a propósito del procedimiento simplificado.

El juez de garantía es el encargado de velar por las garantías de las personas durante la investigación que realiza el fiscal del Ministerio Público. Además, le corresponde autorizar previamente todas las actuaciones del fiscal que afecten los derechos del imputado y de terceros, así como decretar o dejar sin efecto las medidas cautelares de detención o reales y, en general velar porque las personas puedan ejercer sus derechos durante la etapa de investigación.

Constituye una manifestación de uno de los casos en los cuales el derecho otorga valor al silencio, y que en términos generales si el imputado paga la multa o no reclama su imposición dentro del plazo fijado en la resolución en la que se le notifica la multa, se entiende que el imputado acepta la imposición de la misma. Se encarga de la resolución solamente del conflicto penal y se tramita ante el juez de garantía.



CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de que al dictarse en un primer momento la sentencia favorable al actor y permitirle a este último en una etapa subsiguiente oponerse a la sentencia en la estructura del proceso monitoreo, no solamente pospone el contradictorio para una etapa posterior a la sentencia, sino que también desplaza la iniciativa de la controversia del actor al demandado.
2. No existe claridad en el trámite del procedimiento monitoreo, debido a que si bien en una primera etapa se dicta la resolución monitoria sin intervención del demandado para que se proteja y no se lesione el debido proceso y el derecho de defensa, con la finalidad de que ello no solamente sea del conocimiento del actor, sino también de la formulación de la defensa.
3. La falta de claridad, de que la finalidad del proceso monitoreo se resume en dos aspectos: el primero, que la iniciativa del actor sea obtener en su favor, con la mayor celeridad; y la segunda, relativa que para alcanzar esa finalidad se desplaza la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, no ha permitido que el juez de garantía aplique multas a las faltas.



4. El desconocimiento de que el procedimiento monitoreo es el que se realiza ante el juez de garantía y se aplica a faltas que solamente tienen como sanción una multa no ha permitido la aplicación del procedimiento de acción penal pública, o sea, que el Ministerio Público actúe de oficio y con ello constituya una modalidad del procedimiento simplificado, que persiga solamente una sanción pecuniaria.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que señalar el desconocimiento actual al dictar en un primer momento la sentencia favorable al actor para permitirle a este último en una etapa subsiguiente oponerse a la sentencia en la estructura del proceso monitoreo, no solamente para posponer el contradictorio en una etapa posterior a la sentencia, sino para desplazar la iniciativa de la controversia del actor al demandado.

2. Los fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, tienen que dar a conocer la falta de claridad en el trámite del procedimiento monitoreo, para que en una primera etapa se pueda dictar la resolución monitoreada sin la intervención del demandado, para así proteger el debido proceso y que ello pueda ser del conocimiento del actor y base para la formulación de la defensa.

3. El gobierno de la República de Guatemala, debe indicar que no se cumple con la finalidad del proceso monitoreo, para que sea resumida en dos aspectos que son: el primero, que la iniciativa del actor pueda obtener a su favor y con la mayor brevedad la sanción; y la segunda, que para ello se desplace la iniciativa del contradictorio del actor al demandado y se pueda permitir que el juez de garantía sancione las faltas con penas de multas.



4. Que el Ministerio Público, señale el desconocimiento de que el procedimiento monitoreo se tiene que llevar a cabo ante el juez de garantía y aplicarse a faltas que tienen como sanción una multa, para así poder permitir aplicar el procedimiento de la acción penal pública, para que sea el Ministerio Público quien actúe de oficio y pueda constituir con ello una modalidad del procedimiento simplificado que persiga sanciones pecuniarias.



BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio. **El procedimiento penal**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1989.
- ARILA BAS, Fernando. **El proceso penal**. México, D.F.: Ed. Kratos, 1989.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1998.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal**. México, D.F.: Ed. Harla, 1995.
- CARNELUTTI, Francisco. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Iberoamericana, 1994.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1999.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Reus, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El nuevo procedimiento penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. **Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal**. México, D.F.: Ed. Limusa, 1984.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Alberto. **Programa de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- PÉREZ PALMA, Rafael. **Guía de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Editores, 1999.



QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **Manual de procedimientos penales.** México, D.F.: Ed. Trillas, 1991.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Haria, 1990.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.